

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, ASÍ COMO DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIAS, EN MATERIA DE PROTECCIÓN A LAS VÍCTIMAS DE VIOLENCIA FAMILIAR Y VIOLENCIA DE GÉNERO.

La suscrita **Diputada María Teresa Ealy Díaz**, integrante del Grupo Parlamentario de Morena, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 55 del reglamento para el gobierno interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someto a consideración del pleno la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, ASÍ COMO DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIAS, EN MATERIA DE PROTECCIÓN A LAS VÍCTIMAS DE VIOLENCIA FAMILIAR Y VIOLENCIA DE GÉNERO** al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. La necesidad de fortalecer la autonomía de la investigación penal en casos de violencia contra las mujeres.

La violencia contra las mujeres constituye una de las expresiones más graves de desigualdad estructural y una de las principales manifestaciones de vulneración a los derechos humanos. Su existencia afecta no solamente la integridad física y emocional de las víctimas, sino también su libertad, dignidad, autonomía y pleno desarrollo dentro de la sociedad.

A pesar de los importantes avances normativos alcanzados por el Estado mexicano en las últimas décadas, particularmente a partir del reconocimiento



constitucional de los derechos humanos y de la incorporación de instrumentos internacionales especializados en materia de igualdad y erradicación de la violencia contra las mujeres, persiste un desafío fundamental dentro del sistema de procuración de justicia: las investigaciones penales relacionadas con violencia familiar y violencia de género continúan dependiendo, en una proporción significativa, del testimonio y de la voluntad procesal de la víctima.

Esta situación representa una problemática institucional que requiere ser atendida desde una perspectiva de fortalecimiento del sistema de justicia penal, ya que la investigación de los delitos no puede quedar condicionada exclusivamente a la participación permanente de la persona que sufrió la agresión, especialmente cuando los hechos se desarrollan dentro de relaciones caracterizadas por desigualdad, dependencia, subordinación o violencia sistemática.

El proceso penal acusatorio reconoce la importancia de la participación de la víctima dentro de la investigación y el procedimiento; sin embargo, dicha participación no debe convertirse en el único elemento sobre el cual descansa la obligación constitucional del Estado de investigar los delitos.

El artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que corresponde al Ministerio Público la investigación de los delitos, así como el ejercicio de la acción penal ante los tribunales. Esta función constitucional implica que la autoridad investigadora debe desplegar una actividad propia, profesional, objetiva y exhaustiva para esclarecer los hechos, identificar a las personas responsables y garantizar el acceso efectivo a la justicia.



penal donde la responsabilidad de acreditar la existencia de una conducta delictiva no recaiga exclusivamente sobre la víctima, sino donde el Estado, a través de sus

instituciones de procuración de justicia, tenga la obligación de construir casos sólidos mediante la obtención de elementos probatorios diversos.

La investigación penal de los delitos cometidos contra las mujeres no puede depender únicamente de la persistencia del testimonio de quien enfrenta una situación de violencia, pues precisamente esa violencia puede generar condiciones que afecten su libertad de decisión, su seguridad y su capacidad para sostener un proceso penal.

II. La complejidad de la violencia contra las mujeres y los factores que afectan la voluntad procesal.

Uno de los principales retos para la adecuada investigación de la violencia contra las mujeres consiste en comprender que estas conductas no siempre ocurren mediante agresiones visibles o actos aislados. En numerosos casos, la violencia se desarrolla progresivamente mediante patrones de dominación, sometimiento y control que generan afectaciones profundas en la autonomía de las víctimas.

La violencia familiar y de género suelen presentarse dentro de relaciones donde existe una interacción compleja entre afectos, dependencia económica, vínculos familiares, miedo y desigualdad de poder. Estas circunstancias pueden provocar que, posteriormente al inicio de una investigación, una víctima modifique su declaración, retire una denuncia, manifieste su intención de abandonar el procedimiento o incluso solicite beneficios procesales para la persona agresora.



No obstante, estas decisiones no pueden ser analizadas de manera aislada ni interpretadas automáticamente como ausencia del delito o falta de afectación. La autoridad investigadora debe considerar que una manifestación procesal puede encontrarse influenciada por el propio contexto de violencia.

Factores como la dependencia económica, la existencia de hijas e hijos en común, el temor a represalias, la presión familiar, la manipulación emocional, la amenaza de perder redes de apoyo o la normalización de la violencia pueden afectar la capacidad de una víctima para tomar decisiones plenamente libres.

En consecuencia, el sistema de justicia debe contar con herramientas jurídicas que permitan identificar estas circunstancias y evitar que la ausencia posterior de participación activa de la víctima se convierta en un obstáculo absoluto para la investigación.

III. El control coercitivo como mecanismo de sometimiento de las víctimas.

La presente iniciativa incorpora el reconocimiento del control coercitivo como un elemento relevante para comprender la dinámica de la violencia contra las mujeres.

El control coercitivo constituye una forma de dominación mediante la cual la persona agresora limita progresivamente la autonomía de la víctima a través de acciones constantes de intimidación, vigilancia, aislamiento, amenazas, manipulación emocional y control de recursos económicos.

A diferencia de una agresión física específica, el control coercitivo opera mediante un conjunto de conductas repetidas que buscan generar dependencia, miedo e inseguridad, provocando que la víctima adapte



sus decisiones y comportamiento a las exigencias de quien ejerce violencia.

Dentro de estas manifestaciones pueden encontrarse:

- Aislamiento de familiares y redes de apoyo;
- Control económico o restricción de recursos;
- Vigilancia constante;
- Amenazas relacionadas con hijas e hijos;

- Intimidación;
- Manipulación psicológica;
- Desvalorización permanente.

Estas formas de violencia pueden explicar por qué una víctima decide posteriormente modificar su declaración, desistir de una denuncia o expresar una voluntad distinta dentro del procedimiento penal.

Por ello, las autoridades encargadas de investigar estos hechos deben contar con herramientas para identificar dichas circunstancias y no interpretar automáticamente cualquier modificación procesal como una ausencia de violencia.

La investigación penal debe incorporar una visión integral que permita identificar no sólo el acto violento concreto, sino también el contexto de dominación en el que pudo haberse desarrollado.

IV. Fortalecimiento de las obligaciones del Ministerio Público y construcción de evidencia independiente.

La presente iniciativa plantea la necesidad de fortalecer las obligaciones del Ministerio Público dentro del Código Nacional de Procedimientos Penales, particularmente en aquellos casos donde se



investiguen hechos relacionados con violencia familiar o violencia contra las mujeres.

Actualmente, aunque el sistema penal reconoce la obligación de investigar los delitos, resulta necesario establecer expresamente que la autoridad ministerial deberá procurar la obtención de elementos probatorios independientes del testimonio de la víctima.

En este sentido, la investigación deberá orientarse a la recopilación de datos y medios de prueba documentales, periciales, médicos, psicológicos, digitales,

audiovisuales, testimoniales y cualquier otro elemento objetivo que permita acreditar los hechos investigados.

El fortalecimiento de esta obligación responde a la necesidad de evitar que una investigación penal dependa exclusivamente de una declaración que puede verse afectada por circunstancias externas derivadas del propio contexto de violencia.

La autonomía de la investigación no significa excluir a la víctima del procedimiento ni restar valor a su declaración; significa garantizar que el Estado cumpla con su responsabilidad constitucional de investigar mediante todos los medios disponibles.

V. Armonización con la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias.

La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias establece que corresponde al Estado mexicano prevenir, atender, sancionar y erradicar las violencias contra las mujeres.



Bajo este mandato, las instituciones públicas tienen la obligación de adoptar medidas legislativas, administrativas y operativas que permitan garantizar una respuesta efectiva frente a las distintas manifestaciones de violencia.

Por ello, resulta necesario fortalecer dicha legislación mediante obligaciones institucionales específicas orientadas a mejorar la investigación penal.

La presente propuesta plantea que las autoridades encargadas de la procuración de justicia deberán:

- Desarrollar investigaciones con perspectiva de género;
- Procurar evidencia independiente del testimonio de la víctima;
- Emitir protocolos especializados para casos donde exista retractación, desistimiento o modificación de declaración;
- Capacitar al personal ministerial, policial y pericial en materia de trauma, control coercitivo, violencia psicológica y evaluación de riesgo.

De esta manera, la reforma no se limita a modificar una regla procesal, sino que busca transformar la forma en que las instituciones investigan la violencia contra las mujeres.

VI. Obligaciones internacionales y criterios jurisdiccionales.

El Estado mexicano ha asumido obligaciones internacionales relacionadas con la prevención, investigación y sanción de la violencia contra las mujeres.

La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) establece la obligación de adoptar medidas legislativas y administrativas para eliminar los derechos de las mujeres.

simismo, la Convención de Belém do Pará reconoce que la violencia contra las mujeres constituye una violación a los derechos humanos y obliga a los Estados a actuar con diligencia en su prevención, investigación y sanción.

En el caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México, la Corte Interamericana de Derechos Humanos determinó que los Estados tienen obligaciones reforzadas frente a la violencia contra las mujeres y deben garantizar investigaciones efectivas.

De igual manera, la Recomendación General número 35 del Comité CEDAW reconoce que la violencia por razón de género contra las mujeres requiere respuestas institucionales integrales y efectivas.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que las autoridades deben incorporar la perspectiva de género cuando existan relaciones de desigualdad o contextos de violencia, evitando interpretaciones que desconozcan las condiciones particulares de las víctimas.

VII. Objetivo de la reforma.

La presente iniciativa tiene como finalidad fortalecer el Código Nacional de Procedimientos Penales en armonía con la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias para establecer mayores garantías de protección en los procedimientos relacionados con violencia familiar y violencia de género.

Se busca que las autoridades ministeriales y judiciales tengan la obligación de valorar el contexto de violencia antes de determinar la conclusión de una investigación, evitando que el perdón, desistimiento o retractación de la víctima sean considerados de



manera aislada y sin atender las circunstancias particulares del caso.

Con esta reforma se fortalece:

- la protección integral de las víctimas;
- el acceso efectivo a la justicia;
- la actuación profesional del Ministerio Público;
- la prevención de la impunidad;
- el cumplimiento de las obligaciones constitucionales e internacionales del Estado mexicano.

La justicia penal debe garantizar que ningún acto de violencia quede sin una investigación adecuada por circunstancias derivadas precisamente del contexto de violencia que se busca combatir.

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO. Se adiciona un párrafo al artículo 131 y 131 Bis Capítulo V, un inciso al artículo 187 y un inciso al artículo 485 del Código Nacional de Procedimientos Penales, para quedar como sigue:

CAPÍTULO V

MINISTERIO PÚBLICO

Artículo 131. Obligaciones del Ministerio Público

Para los efectos del presente Código, el Ministerio Público tendrá las siguientes obligaciones:

[...]

En los casos en que se investiguen hechos relacionados con violencia familiar, violencia de género o cualquier conducta cometida en un



contexto de desigualdad, dependencia, subordinación o relaciones asimétricas de poder, el Ministerio Público deberá realizar una valoración integral del contexto de violencia, evitando que el desistimiento, retractación o manifestación posterior de la víctima sean considerados, por sí solos, como elementos suficientes para determinar la conclusión de la investigación cuando existan datos de prueba que permitan establecer la posible comisión de un delito.

Asimismo, deberá ordenar y realizar, desde el inicio de la investigación, todos los actos conducentes para recabar datos de prueba y medios de prueba documentales, periciales, médicos, psicológicos, digitales, audiovisuales, testimoniales y cualquier otro elemento objetivo que resulte idóneo, pertinente y suficiente para el esclarecimiento de los hechos, garantizando que la investigación penal se desarrolle de manera autónoma y no dependa exclusivamente del dicho o de la voluntad procesal de la víctima.

Cuando la víctima retire la denuncia, otorgue el perdón, modifique sustancialmente su declaración o manifieste su intención de abandonar el procedimiento, el Ministerio Público deberá pronunciarse expresamente sobre la persistencia de los riesgos que justificaron la medida cautelar y aportar los elementos de prueba necesarios para que el órgano jurisdiccional valore su permanencia.

Artículo 131 Bis. Evaluación especializada en casos de modificación de la voluntad procesal de la víctima

En las investigaciones relacionadas con hechos que puedan constituir delitos cometidos en un contexto de violencia familiar, violencia de género o cualquier otra forma de violencia contra las mujeres, cuando la víctima u ofendida retire la denuncia, se desista de la acción



ejercida en los casos legalmente procedentes, modifique sustancialmente su declaración, otorgue el perdón cuando éste produzca efectos jurídicos o manifieste su intención de no continuar participando en el procedimiento, el Ministerio Público deberá realizar una evaluación especializada del contexto, con el objeto de identificar, documentar y motivar la existencia o no de posibles actos de intimidación, amenazas, violencia psicológica, control coercitivo, dependencia económica, aislamiento, manipulación, relaciones de subordinación o cualquier otra circunstancia que pudiera afectar la libre formación de su voluntad.

La evaluación deberá integrarse a la carpeta de investigación y sustentarse en datos objetivos, entrevistas, dictámenes periciales, valoraciones psicológicas, análisis de riesgo y demás elementos de prueba que resulten pertinentes, sin que la sola modificación de la voluntad procesal de la víctima constituya, por sí misma, motivo suficiente para suspender o concluir la

investigación cuando existan otros datos de prueba que permitan advertir la posible comisión de un hecho que la ley señale como delito.

Artículo 155. Tipos de medidas cautelares

A solicitud del Ministerio Público o de la víctima u ofendido, el juez podrá imponer al imputado una o varias de las siguientes medidas cautelares:

I a XIV. [...]

[...]



Artículo 161. Revisión de la medida

[...]

En los procedimientos relacionados con delitos de violencia familiar, violencia de género, violencia sexual o cualquier delito cometido en un contexto de violencia contra las mujeres, la retractación, el desistimiento, el perdón de la víctima o su manifestación de no continuar con el procedimiento no constituirán, por sí solos, un cambio de circunstancias que justifique la modificación o sustitución de la prisión preventiva justificada.

El órgano jurisdiccional deberá realizar una valoración reforzada del riesgo para la víctima, considerando el contexto de violencia, la posible existencia de control coercitivo, amenazas, intimidación, dependencia económica,

violencia psicológica, antecedentes de violencia y cualquier otro elemento que pudiera afectar la libre formación de su voluntad, debiendo motivar de manera expresa la desaparición de los riesgos procesales antes de modificar la medida cautelar.

LIBRO SEGUNDO

DEL PROCEDIMIENTO

TÍTULO I

SOLUCIONES ALTERNAS Y FORMAS DE TERMINACIÓN ANTICIPADA

CAPÍTULO II

ACUERDOS REPARATORIOS

Artículo 187. Control sobre los acuerdos reparatorios

Procederán los acuerdos reparatorios únicamente en los casos siguientes:



- I. ...
- II. ...
- III. ...

No procederán los acuerdos reparatorios cuando los hechos investigados se encuentren relacionados con violencia familiar, violencia de género, violencia sexual o cualquier conducta cometida en un contexto de violencia contra mujeres, niñas, niños o adolescentes, cuando exista una relación de poder, subordinación o vulnerabilidad entre la víctima y la persona imputada.

ARTÍCULO SEGUNDO: Se reforma el artículo 18 y se adiciona un artículo 18 Ter y se reforma el artículo 49, ambos de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias, para quedar como sigue:

TITULO II

MODALIDADES DE LAS VIOLENCIAS

CAPÍTULO IV

DE LA VIOLENCIA INSTITUCIONAL

Artículo 18.- Violencia Institucional: Son los actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno que discriminen, utilicen estereotipos de género o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia.

Las autoridades de los tres órdenes de gobierno, en el ámbito de sus competencias, deberán actuar con perspectiva de género, debida



diligencia y enfoque de derechos humanos para prevenir, investigar, sancionar y reparar las violencias contra las mujeres.

En los casos en que se adviertan hechos relacionados con violencia familiar, violencia de género o cualquier otra forma de violencia contra las mujeres, las autoridades encargadas de la procuración e impartición de justicia deberán garantizar que las investigaciones se desarrollen de manera exhaustiva, considerando las condiciones de vulnerabilidad, relaciones de poder y posibles factores de dependencia o subordinación existentes entre la víctima y la persona agresora.

La manifestación posterior de la víctima respecto al desistimiento, retractación o perdón deberá ser valorada atendiendo al contexto de violencia y no podrá generar, por sí misma, la suspensión de las obligaciones de investigación cuando existan elementos objetivos que permitan advertir la posible comisión de un delito.

Artículo 18 Ter.- Las autoridades competentes en materia de procuración de justicia deberán desarrollar investigaciones integrales que procuren la obtención, preservación y fortalecimiento de datos de prueba y medios de convicción independientes del testimonio de la víctima, a fin de evitar que la investigación dependa exclusivamente de su declaración o de su voluntad procesal. Para tal efecto, deberán implementar las diligencias necesarias para recabar evidencia documental, pericial, médica, psicológica, digital, audiovisual, testimonial y cualquier otro elemento objetivo pertinente, con perspectiva de género, enfoque de derechos humanos e interés superior de la niñez, cuando corresponda.



CAPÍTULO III DE LA DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS EN MATERIA DE
PREVENCIÓN, ATENCIÓN, SANCIÓN Y ERRADICACIÓN DE LAS VIOLENCIAS
CONTRA LAS MUJERES

Sección Décima Primera. De las Entidades Federativas

ARTÍCULO 49.- Corresponde a las entidades federativas, de conformidad con lo dispuesto por esta ley y los ordenamientos aplicables en la materia:

I. a XXVI ...

XXVII. Emitir, actualizar e implementar protocolos especializados para la investigación de delitos cometidos en contextos de violencia contra las mujeres, particularmente en aquellos casos en los que la víctima retire la denuncia, modifique sustancialmente su declaración, otorgue el perdón cuando proceda conforme a la ley o manifieste su intención de no continuar con el procedimiento, a efecto de garantizar la identificación y documentación de posibles actos de intimidación, amenazas, violencia psicológica, control coercitivo, dependencia económica u otras circunstancias que pudieran afectar la libre formación de su voluntad, así

como la obtención oportuna de datos de prueba y medios de convicción independientes de su testimonio.

XXVIII. Implementar programas permanentes de capacitación, actualización y profesionalización dirigidos al personal ministerial, policial, pericial y demás personas servidoras públicas que intervengan en la investigación y persecución de los delitos cometidos en contextos de violencia contra las mujeres, con el objeto de fortalecer sus capacidades para identificar factores de riesgo, patrones de control coercitivo, manifestaciones de



psicológica, efectos del trauma y desarrollar investigaciones sustentadas en datos de prueba y medios de convicción distintos al testimonio de la víctima, con perspectiva de género, enfoque de derechos humanos y debida diligencia.

XXIX. Integrar, sistematizar y actualizar información estadística sobre las investigaciones relacionadas con delitos cometidos en contextos de violencia contra las mujeres en las que la víctima retire la denuncia, se desista, modifique sustancialmente su declaración o, en los casos legalmente procedentes, otorgue el perdón, debiendo registrar, cuando sea posible, las causas o factores identificados que motivaron dicha decisión, las diligencias practicadas por la autoridad ministerial, la existencia de evaluaciones especializadas de riesgo o de contexto, así como el estado procesal y el resultado de la investigación, con el objeto de fortalecer el diseño, implementación y evaluación de políticas públicas en materia de prevención, investigación y acceso a la justicia.

XXX. Armonizar su legislación penal y procesal para establecer que los delitos de violencia familiar y los delitos cometidos por razones de género sean perseguibles de oficio, garantizando que el desistimiento, la retractación, el perdón o cualquier manifestación posterior de la víctima no constituyan, por sí solos, causa suficiente para impedir la investigación, el ejercicio de la acción penal o la continuación del proceso, cuando existan datos de prueba que permitan advertir la probable comisión del delito, conforme a los principios de debida diligencia, perspectiva de género y protección integral de las víctimas.

XXXI. Las demás aplicables a la materia, que les conceda la ley u otros ordenamientos legales.



TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. La Fiscalía General de la República y las fiscalías de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán realizar las adecuaciones necesarias a sus protocolos, lineamientos, criterios de actuación y demás instrumentos normativos internos, a efecto de garantizar la correcta aplicación de las disposiciones contenidas en el presente Decreto, dentro de un plazo no mayor a ciento ochenta días naturales contados a partir de su entrada en vigor.

Tercero. Las autoridades competentes en materia de procuración e impartición de justicia deberán implementar programas de capacitación y actualización dirigidos a agentes del Ministerio Público, policías de investigación, personal pericial y demás servidores públicos involucrados en la atención de casos de violencia familiar y violencia de género, con la finalidad de fortalecer la investigación con perspectiva de género, enfoque de derechos humanos y protección integral de las víctimas.

Cuarto. Las erogaciones que, en su caso, se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto se realizarán con cargo a los presupuestos aprobados de las instituciones responsables para el ejercicio fiscal correspondiente, por lo que no se autorizarán recursos adicionales para su cumplimiento. Las autoridades deberán realizar las previsiones presupuestarias necesarias dentro de sus respectivos ámbitos de competencia.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
— LXVI LEGISLATURA —
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL

**MARÍA
TERESA EALY**
DIPUTADA FEDERAL

Quinto. Las legislaturas de las entidades federativas deberán armonizar su legislación penal y procesal conforme al presente Decreto, dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a su entrada en vigor.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 15 de julio de 2026.

ATENTAMENTE


DIPUTADA MARÍA TERESA EALY DÍAZ

REFERENCIAS

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. Última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación. Disponible en:
<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm>
2. Código Nacional de Procedimientos Penales.
Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. Última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación. Disponible en:
<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm>
3. Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias.
Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. Legislación vigente en materia de prevención, atención, sanción y erradicación de las violencias contra las mujeres. Disponible en:
<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm>
4. Ley General de Víctimas.
Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. Marco jurídico de protección, asistencia, atención y reparación integral a las víctimas de delitos y violaciones a derechos humanos. Disponible en:
<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm>
5. Organización de las Naciones Unidas (ONU).
Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW). Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 18 de diciembre de 1979; ratificada por México en 1981.



6. Organización de Estados Americanos (OEA).

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará). Adoptada el 9 de junio de 1994; ratificada por México en 1998.

7. Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género. Suprema Corte de Justicia de la Nación, México.

8. Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Tesis y jurisprudencia en materia de igualdad, perspectiva de género y acceso a la justicia para las mujeres. Semanario Judicial de la Federación.

9. Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (Comité CEDAW).

Recomendación General No. 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la Recomendación General No. 19. Naciones Unidas, 2017.

10. Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).

Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH) 2021. México, INEGI.